



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: EX OFFICIO. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/85/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de Eliseo Fernández Montúfar, Biby Karen Rabelo y Partido Movimiento Ciudadano por presunta "VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ". **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a todos los demás interesados, la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, constante de cincuenta páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/85/2021.

PROMOVENTE: *EX OFFICIO*

PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: PRESUNTA “VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/85/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido *ex officio*, en contra de Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre y Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta “*Vulneración al interés superior de la niñez*”.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche reformó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que, por única ocasión, el Proceso Electoral Estatal Ordinario iniciaría en el mes de enero.
- En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la “*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*”.
- Presentación del escrito de queja.** El quince de febrero, Adrián Alberto Gómez García presentó, a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Eliseo Fernández



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

Montufar, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.¹

4. **Primera sentencia local.** El veintiocho de mayo, se dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/11/2021, donde, entre otras cosas, se impuso una sanción consistente en **multa** equivalente a **600 UMA** (Unidad de Medida y Actualización) a Eliseo Fernández Montufar y se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador.²
5. **Impugnación federal.** Inconformes con la resolución, Adrián Alberto García Gómez y Eliseo Fernández Montufar, con fechas veintiocho de mayo y uno de junio, respectivamente, interpusieron Juicio Ciudadano Federal y Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior.
6. **Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El cinco de junio, se emitió la resolución SUP-JE-131 y Acumulado, donde se revocó la Sentencia de fecha veintiocho de mayo, ordenando a este Tribunal Electoral emitir una nueva resolución.
7. **Acuerdo JGE/199/2021.** El once de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche ordenó registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/113/2021, derivado del oficio TEEC/SGA/533-/2021, emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual notificó la sentencia de fecha veintiocho de mayo, emitida en el expediente TEEC/PES/11/2021; reservándose la admisión del mismo y, en su caso, el pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar. Asimismo, instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche que procediera a realizar la Inspección ocular de las publicaciones y videos certificados mediante las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020 y OE/IO/91/2021.³
8. **Inspección ocular OE/IO/144/2021.** El quince de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual concluyó el diecisiete de junio.
9. **Inspección ocular OE/IO/162/2021.** El veinticinco de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual concluyó el veintisiete de junio.
10. **Acuerdo AJ/Q/113/01/01/2021.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche requirió al Partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar y a Biby Karen Rabelo de la Torre, diversa información.
11. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/305/2021, de fecha tres de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó improcedente las

¹ Escrito de queja visible de foja 25 a foja 134 del Tomo I del expediente.

² Visible de fojas 136 a 174 del Tomo I del expediente.

³ Visible de foja 176 a 198 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

medidas cautelares y admitió la queja derivada del oficio TEEC/SGA/533/2021, emitido por este Tribunal Electoral, mediante el cual notificó la sentencia de fecha veintiocho de mayo, emitida en el expediente TEEC/PES/11/2021; asimismo, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

12. Audiencia virtual de pruebas y alegatos “OE/APA/85/2021”⁴. El seis de agosto, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a la que comparecieron Isabel Delgado Olea, en su calidad de apoderada legal de Eliseo Fernández Montufar; Germán Rivas Coral, en su carácter de apoderado legal de Biby Karen Rabelo de la Torre y Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano.

13. Segunda sentencia local. El quince de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/11/2021, donde se resolvió lo siguiente:⁵

*“...PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por el denunciante contra los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por los razonamientos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, por lo que no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

*SEGUNDO: Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de precampaña por parte de Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.*

*TERCERO: Se declara **existente** la promoción personalizada por parte de Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.*

*CUARTO: Se declara **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte de Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.*

*QUINTO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador a través del órgano competente para tal efecto, en atención a lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.*

*SEXTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, de vista a la Auditoría Superior del Estado, para que proceda en términos de lo señalado en punto nueve del considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente ejecutoria.*

SÉPTIMO: Hágase del conocimiento del presente fallo, a las autoridades vinculadas mediante la resolución de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, recaída al expediente TEEC/PES/11/2021, la cual ha quedado sin efectos, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SUP-JE-131-2021 y acumulado.

OCTAVO: Se exhorta y conmina a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia al momento de realizar las actuaciones relacionadas con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de su competencia

NOVENO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional Electoral, que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Visible en fojas 376 a 383 del Tomo I del expediente.

⁵ Visible de fojas 1 a 104 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente SUP-JE-131-2021 y Acumulado.

DÉCIMO: *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente...*

14. **Segunda impugnación federal.** Inconforme con la resolución, Adrián Alberto García Gómez, con fecha dieciocho de agosto, interpuso Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue remitido a la Sala Superior.
15. **Acuerdo JGE/337/2021.** El veinte de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta de los oficios TEEC/SGA/1697-2021 y TEEC/SGA/1697-2021 de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual notificó la sentencia de fecha quince de agosto, dictada en el expediente TEEC/PES/11/2021. Asimismo, se le requirió al Partido Movimiento Ciudadano y a Eliseo Fernández Montufar, diversa información.
16. **Acuerdo JGE/348/2021.** El treinta de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia de las medidas cautelares, derivada de los oficios TEEC/SGA/1697-2021 y TEEC/SGA/1697-2021, mediante los cuales se remitió la sentencia de fecha quince de agosto, dictada en el expediente TEEC/PES/11/2021; asimismo, se ordenó la realización de una nueva audiencia virtual de pruebas y alegatos.
17. **Audiencia virtual de pruebas y alegatos “OE/APA/96/2021”⁶.** El dos de septiembre, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a la que comparecieron Isabel Delgado Olea, en su calidad de apoderada legal de Eliseo Fernández Montufar; Germán Rivas Coral, en su carácter de apoderado legal de Biby Karen Rabelo de la Torre y Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano.
18. **Acuerdo JGE/353/2021.** El ocho de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
19. **Segunda sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El cinco de junio, se emitió la resolución SUP-JE-225/2021, donde se confirmó la Sentencia de fecha quince de agosto, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/PES/11/2021, quedando firme y valedera.
20. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha quince de septiembre se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/4231/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/113/2021 formado con motivo de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, de fecha quince de agosto.

⁶ Visible en fojas 285 a 292 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

- 21. Turno a ponencia.** Con fecha dieciséis de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/85/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 22. Recepción y radicación.** Con fecha diecisiete de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/85/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- 23. Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre, se le solicitó a la Presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.
- 24. Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las quince horas del jueves veintitrés de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones, VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.



Lo antes expuesto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/11/2021, de fecha quince de agosto, en contra de Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre y Partido Movimiento Ciudadano; por la *“presunta vulneración al interés superior de la niñez*.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la protección al interés superior de la niñez.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mediante sentencia de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno⁷, recaída al expediente TEEC/PES/11/2021, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se percató que, de las constancias que obraban en dicho expediente, se apreciaba la presencia de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, **sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos**, se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños que aparecían en las publicaciones denunciadas, para ello, se le ordenó a dicha autoridad que realizara lo siguiente:

- a) Investigar en su totalidad, si las publicaciones y videos que fueron certificados por la autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021 **correspondían a propaganda político-electoral** de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales que se encontraran vinculadas directamente a los sujetos denunciados;
- b) En su caso, que recabara la información que permitiera **verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales**⁸, para mostrar menores de edad en la **propaganda político-electoral**;
- c) Bajo el concepto de tutela preventiva, una vez que se iniciara el nuevo procedimiento, realizara lo antes posible, la propuesta sobre la implementación de las medidas cautelares a que hubiese lugar, con el objetivo de tutelar el interés superior de las y los menores que aparecían visibles en la totalidad de las publicaciones que fueron acreditadas como existentes por esa autoridad, mediante actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021, y

⁷ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁸ Emitidos mediante acuerdo INE/CG508/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

- d) Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, remitirlo a este Tribunal Electoral junto con las constancias respectivas, para su resolución.

De lo anterior, este Tribunal Electoral local, determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ilícitos previstos en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Las partes involucradas en el presente Procedimiento Especial Sancionador expusieron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Eliseo Fernández Montufar.

- Que las fotografías contenidas en los numerales del 3 al 14, 16 al 20 y 23 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/144/2021, derivan de publicaciones efectuadas entre los meses de septiembre y diciembre de dos mil veinte;
- Que las fotografías contenidas en los numerales antes mencionados, fueron realizadas en fechas que no corresponden al periodo de precampaña ni de campaña, cuando no ostentaba el cargo de precandidato ni mucho menos de candidato;
- Que no cuenta con la documentación requerida y que no resultan aplicables al caso concreto los “lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral”;
- Que las publicaciones referidas no constituyen propagando político-electoral, ni mensajes electorales, ni mucho menos actos de precampaña o campaña, pues no reúnen las características para ser consideradas como tales ni tampoco surgen dentro del periodo de precampañas o campañas;
- Que las publicaciones denunciadas no corresponden a propaganda político-electoral, ni actos de precampaña o campaña, así como tampoco fueron emitidas por alguno de los sujetos obligados en términos de los Lineamientos;
- Que no se encontraba obligado a satisfacer los requisitos establecidos en los Lineamientos y, en consecuencia, no se encontraba obligado a exhibir la documentación solicitada, pues los Lineamientos no resultan aplicables a las referidas publicaciones;

Biby Karen Rabelo de la Torre.

- Que las fotografías contenidas en los numerales antes mencionados fueron realizadas en fechas que no corresponden al periodo de precampaña ni de campaña, cuando no ostentaba el cargo de precandidata ni mucho menos de candidata;
- Que la documentación requerida no resulta aplicable al caso concreto los “lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral”;
- Que no resultan exigibles los “requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión”, contenidos en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

“Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral”;

- Que las publicaciones referidas no constituyen propaganda político-electoral, ni mensajes electorales, porque se dieron fuera del inicio del proceso electoral ordinario;
- Que no pueden ser considerados como manifestaciones que tengan algún tipo de finalidad electoral, sino que surgen desde un marco de la libre expresión y de comunicación directa con la población;
- Que la publicación numerada como 1, del acta de inspección ocular OE/IO/144/2021 no corresponde a propaganda político-electoral, ni actos de precampaña o campaña, así como tampoco fueron emitidas por alguno de los sujetos obligados en términos de los Lineamientos, y
- Que no se encontraba obligada a satisfacer los requisitos establecidos en los Lineamientos y, en consecuencia, no se encontraba obligada a exhibir la documentación solicitada, pues los Lineamientos no resultan aplicables a las referidas publicaciones.

Partido Movimiento Ciudadano.

- Que las fotografías contenidas en los numerales 1, del 3 al 14, 16 al 20 y 23 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/144/2021, derivan de publicaciones efectuadas entre los meses de junio y diciembre de dos mil veinte; periodo anterior a que los ciudadanos a los cuales pertenecen las páginas en la red social *Facebook* tuvieran el carácter de precandidatos o candidatos del Partido Movimiento Ciudadano e incluso, de forma anterior a que los mismos tuvieran relación alguna con ese partido;
- Que no le corresponde contar con documentación personal y privada de los menores que pudieran estar presentes en las referidas publicaciones, pues resulta evidente que no corresponde al periodo de precampaña ni campaña dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, tal como se aprecia en el Cronograma relativo al mencionado proceso, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en razón de lo cual, no le corresponde responder por conductas anteriores al inicio del proceso electoral, y
- Que derivado de la temporalidad y de las características de las referidas publicaciones, las mismas no se constituyen en propaganda electoral, actos políticos, de precampaña o campaña, de forma que no resultan exigibles los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión”, contenidos en los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral”.


Adrián Alberto Gómez García.

- Que en las publicaciones documentadas en las actas circunstanciadas que pertenecen en principio a la queja, se puede observar la aparición de rostros de menores de edad en las publicaciones de quienes son figuras públicas en el ámbito político, siendo que la Sala Superior ha determinado que los contenidos en redes sociales, entre los cuales se



encuentran las fotografías, pueden ser susceptibles de constituir infracciones por violación a la temporalidad y contenido de la propaganda político electoral;

- Que los actores políticos, así como los partidos políticos a los cuales se encuentran asociados deben cumplir con los requisitos contemplados en el marco normativo, como lo es el consentimiento escrito de los padres que ejercen la patria potestad y/o tutela de los menores que son visibles en las publicaciones.
- Que en el acta circunstanciada OE/IO/91/2021 de inspección ocular, en las páginas 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 44, 45, 46 y 53, se observa que las publicaciones de la red social *Facebook* contienen la aparición de menores de edad plenamente identificables; de igual modo, en el acta circunstanciada OE/IO/08/2021 de inspección ocular, en las páginas 35, 40, 41, 42, 45, 49, 50, 51, 55, 56, 68, 69, 70, 77, 78, 88, 89, 99 y 101, se observa que contienen la aparición de menores de edad de edad plenamente identificables;
- Que en el acta circunstanciada OE/IO/162/2021 de inspección ocular, en las páginas 4, 19, 89, 118, 121, 123, 180, 181, 184 y 185, se observa que contienen la aparición de menores de edad plenamente identificables;
- Que en el acta circunstanciada OE/IO/144/2021 de inspección ocular, las páginas 4, 89, 117, 120 y 123, contienen la aparición de menores de edad plenamente identificables, y
- Que en al menos 54 fotografías aparecen rostros de menores de edad plenamente identificables, es importante señalar que las fotografías fueron inspeccionadas y verificadas por la autoridad electoral, de modo que no hay lugar para dudas al momento de analizar y sancionar la violación al principio superior de la niñez.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados de manera oficiosa se acreditan y, de ser así, determinar si constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral.

El caso versa sobre las publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, presuntamente pertenecientes a Eliseo Fernández Montufar y a Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de funcionarios públicos locales, respectivamente; mismas que, podrían constituir violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja instaurada de oficio se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados de manera oficiosa, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) Audiencia virtual de pruebas y alegatos APA/85/2021.

- **Pruebas aportadas por Adrián Gómez García en su escrito de fecha trece de febrero:**

1. **TÉCNICAS.** Consistente en todas las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL, aportando así los medios idóneos a fin de que la autoridad certifique y sean desahogadas las siguientes direcciones electrónicas:

- a) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3299394540109385?comment_id=3300250353357137
- b) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3320803671301805?comment_id=3327028134012692
- c) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3321361757912663?comment_id=3327330270649145
- d) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3336553143060191?comment_id=333156519666520
- e) <https://web.facebook.com/watch/?v=75497883838424>
- f) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3342609229121249>
- g) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3342974552418050>
- h) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3364187106963461?comment_id=3368940049821500
- i) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3364601506922021?comment_id=3367191549996350&reply_comment_id=3367200706662101
- j) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3365013806880791?comment_id=3371293449586160
- k) https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3376631339052371?comment_id=3376675052381333
- l) https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3387433217972183?comment_id=3387447067970798
- m) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3405428739505964>
- n) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3408621429186695>
- o) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3427606437288194>
- p) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3444936188888552>
- q) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3446472665401571>
- r) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3462510200464484>
- s) [https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3499665366748967?_cft__\[0\]=AZVstKA9JX24np2OTjIRRVK7TEb_Sj21hrGIJFleqX8SOrMuLduB2egfT3YwtJw2F919jUcVn43](https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3499665366748967?_cft__[0]=AZVstKA9JX24np2OTjIRRVK7TEb_Sj21hrGIJFleqX8SOrMuLduB2egfT3YwtJw2F919jUcVn43)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

- [CiFHxenKLx2rxyur7lePzEugZBLAu6DWigexfqgRtoGUHjPc53bh7QtUWbWlJwFAFLMb4x4Tmc&_tn=](https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3499680306747473?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1)=%2CO%2CP-R
- t) https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3499680306747473?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1 cft [0]=AZU9Ih5tI0dMxxJBMZ3sCfBn CmRIPkzrZ3Ov6pa4--U4sz06dr6jR8XP_mjbRxtCHTOXILk1nDbo6Tq_sNCoJz89TEJdgu2Q8yLJhH6jxdcy5iPSqOFeNpYfzci9xRu3M78BKshz_7bZXayVleLriZJ3&_tn==%2CO%2CP-R
- u) https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1 cft [0]=AZWwFAczAol6vUom6zMxVnbvOIkbaZDGOEG5WtDvjrAYkMtLFOGWbFxcguvXyHNoMIRyjDX_9q4jcUfTSOXAMAXd7LPnj61EYw0HGScNHEAFTdfg3YGID71sJpXIEsdr4&_tn=-UC%2CP-R
- v) https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1 cft [0]=AZVXHDoTeW9S3b6Z3uNHDh0YNj3CkP52YthDbT5BPn54XZQ1dQXnLgl2KzJNTJzpxkwQgmhGiy5oehNew5ICnr_lr784mfvb-7WYvqg9IE7_sk0f0SqhtGughMel1IOWKU&_tn=-UC%2CP-R
- w) <https://fb.watch/39YiGSpkdT/>
- x) https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1 cft [0]=AZWcp5QNhUA2o5zVihbJn5DVx8mbo3niwIDBJmCmwHHuhvSre_161EUyD8myWo6TabxCzw4uPF93PRg0Olu8Fc_GFscisDTLTVb7Gp58Zn062sptVZq5AB1n1u128xVbHJR6ZbeQZR1Q02LakUwUb_Qrl8bURqcabvqWTQjY4Gfw&_tn=-JC%2CP-R
- y) https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/3658270960903464/?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1 cft [0]=AZUzymg9B7WSNhYeolPeeBeMKjsU1pkscV1sVNu_yL3Npz0RSrAWcrtmA3cUHogvoZxMBGpWyJpLTYxiKKRculpYbl6CkneD0XeORvavovXn2bjjmRYtx3QI2ij9odvq3Np83CxpI6gzysduLYSDol9HKxD0vfBIIPGbSA8w80atg&_tn==%2CO%2CP-R
- z) https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/823973081731946/?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1 cft [0]=AZW56J3uZ5NMEkj2iWT_L3_Ewdi8jkOYwdM1jtaE81dVonn4PRGmtliVT5qGnuJIAO3I31dEKV3-L0f7zaDfjy7gdLBqWjSqEBU6CC5zK5yP9ILcvWsMry_vd02tcRjfnynmm8zzg7rVIQt5nik_PbOKxLEXoi07yWnpDhlqbPI0Kg&_tn==%2CO%2CP-R
- aa) https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/678428103064068/?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1 cft [0]=AZV2slqeKPXE9LsjlEuMjUK9a3ADx8x79-fMkRIX5MNm2wU8Cm9WVVtFTeDVR0n01NtcKFTPZ876B33YoDcgreGcAwIHwHSN9I3qR7o5Kyzo4wH8_Xt1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO_UcNZFGklpDp5tn8eebyjXHicgW3tTgnd5Gw&_tn==%2CO%2CP-R
- bb) https://www.facebook.com/EFM Campeche/?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1 cft [0]=AZXv2c7i7V1cW8jaYdJZmctUOmhJgpACJwXJILcZbOLwbQgTAogxn6zdGBp5PsvBWWxWs52gxbE1tFnjcODLbhZIHLLsl82SITU5u1cEbxZUoLaS0msjYC_49UiaoOhOIZDS002aqPQsZa5b52DgRCRbiOL5TsTpgSF1jbnLM-A&_tn=kC%2CP-R
- cc) https://www.facebook.com/EFM Campeche/?_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1&_ftid=1&_ftre=1&_ftic=1&_ftiic=1 cft [0]=AZUSNwkORdGkom8850jnIzMnPU_AkzEXjZuhx5nVXVVvj56b0IxZkShn1dV6sbrVm25fr32V_FkSodAx1mK9vnI0VcxFz9B1VIcJ4BvD0PiaR7JRjJiKOCaFELZJMDWi7Mz1JX8oktAUZMdOYKWYv7UBV2HszQgK4MdSGaOnw&_tn=kC%2CP-R

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de licencia temporal al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, emitida el cinco de diciembre de dos mil veinte por parte de Eliseo Fernández Montufar.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de reincorporación al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, emitida el cinco de enero por parte de Eliseo Fernández Montufar.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** En vía de INFORME a cargo del Ayuntamiento de Campeche, con domicilio fijo y conocido en Calle 8 número 325, Zona Centro, 24000, municipio y estado de Campeche, la cual tendrá por objeto acreditar las dos licencias temporales



solicitadas al Honorable Cabildo del Ayuntamiento y los acuerdos o resoluciones tomadas en las sesiones de cabildo donde se aprobaron las licencias, solicitando a esta autoridad requiera en vía de oficio la siguiente información:

- a) Copia certificada de los escritos petitorios de las licencias temporales del cargo de presidente municipal solicitadas por Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.
- b) Copia certificada de los acuerdos de las sesiones de cabildo de las licencias temporales del cargo de presidente municipal solicitadas por Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.
- c) Copia certificada de los escritos petitorios de las terminaciones de las licencias temporales y reincorporación al cargo de Presidente Municipal solicitadas por Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.

5. **TÉCNICA.** La que se hace consistir en la inspección que realice el personal de la autoridad electoral sobre la red social y la cuenta oficial de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar y que se encuentra en la siguiente liga o dirección de internet:

<https://web.facebook.com/EFMCampeche>

6. **TÉCNICA.** La que se hace consistir en la inspección que realice el personal de la autoridad electoral sobre la red social y la cuenta oficial de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar y que se encuentra en la siguiente liga o dirección de internet:

https://www.instagram.com/eliseofernandezm/?fbclid=IwAR3gkwCsy5lwbxXNg2NFC24CD_5ha2MlqO-4GCOBER3XIRewJAN0MGYfc

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** En vía de INFORME a cargo del Ayuntamiento de Campeche, para que a través de esta autoridad electoral sean solicitados informes justificados al Presidente Municipal Eliseo Fernández Montufar sobre quien administra su página de *Facebook*, Instagram y todo lo relacionado a redes sociales, el motivo y financiamiento de sus giras por el estado de Campeche y la plena acreditación de la procedencia de los recursos que ha empleado en su página oficial de *Facebook* durante el periodo comprendido desde el uno de septiembre de dos mil veinte hasta la fecha en que se presentó la queja.

8. **TÉCNICA.** Consistente en información comprimida con el programa winzip que contiene los archivos videográficos, fotográficos y publicaciones de la red social *Facebook* relacionadas a la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y el financiamiento.

• **Pruebas aportadas por Adrián Gómez García en su escrito de pruebas y alegatos de fecha cinco de agosto:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/08/2020.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/144/2021.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**



• Pruebas aportadas por Eliseo Fernández Montufar:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la escritura pública doscientos once de fecha treinta y uno de marzo, pasada ante la fe del licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/144/2021.

• Pruebas aportadas por Biby Karen Rabelo de la Torre:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/144/2021.

• Pruebas aportadas por el Partido Movimiento Ciudadano:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, donde la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del Partido Movimiento Ciudadano hace el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto Electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/144/2021.

B) Audiencia virtual de pruebas y alegatos APA/96/2021.

• Pruebas aportadas por Adrián Gómez García en su escrito de fecha trece de febrero:

1. **TÉCNICAS.** Consistente en todas las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL, aportando así los medios idóneos a fin de que la autoridad certifique y sean desahogadas las siguientes direcciones electrónicas:

- a) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3299394540109385?comment_id=3300250353357137
- b) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3320803671301805?comment_id=3327028134012692
- c) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3321361757912663?comment_id=3327330270649145
- d) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3336553143060191?comment_id=333156519666520
- e) <https://web.facebook.com/watch/?v=75497883838424>
- f) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3342609229121249>
- g) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3342974552418050>
- h) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3364187106963461?comment_id=3368940049821500
- i) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3364601506922021?comment_id=3367191549996350&reply_comment_id=3367200706662101
- j) https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3365013806880791?comment_id=3371293449586160
- k) https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3376631339052371?comment_id=3376675052381333
- l) https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3387433217972183?comment_id=3387447067970798
- m) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3405428739505964>
- n) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3408621429186695>
- o) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3427606437288194>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

- p) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3444936188888552>
- q) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3446472665401571>
- r) <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3462510200464484>
- s) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499665366748967?_cft_\[0\]=AZVs_tKA9JX24np2OTjIRRVK7TEb_Sj21hrGIJFleqX8SOrMuLduB2egfT3YwtJw2F919jUcVn43CiFHxenKLx2rxYur7lePzEugZBLAu6DWigexfqgRtoGUHjPc53bh7QtUWbWIJwAFMLMb4x4Tmc&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499665366748967?_cft_[0]=AZVs_tKA9JX24np2OTjIRRVK7TEb_Sj21hrGIJFleqX8SOrMuLduB2egfT3YwtJw2F919jUcVn43CiFHxenKLx2rxYur7lePzEugZBLAu6DWigexfqgRtoGUHjPc53bh7QtUWbWIJwAFMLMb4x4Tmc&_tn_=%2CO%2CP-R)
- t) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499680306747473?_cft_\[0\]=AZU9_lh5tI0dMxxJBMZ3sCfBnCmRIPkzrZ3Ov6pa4--U4sz06dr6jR8XP_mjbRxtCHTOXILk1nDbo6Tq_sNCoJz89TEJdgu2Q8yLJhH6jxdcy5iP_SqOFeNpYfzci9xRu3M78BKshz_7bZXayVleLriZJ3&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3499680306747473?_cft_[0]=AZU9_lh5tI0dMxxJBMZ3sCfBnCmRIPkzrZ3Ov6pa4--U4sz06dr6jR8XP_mjbRxtCHTOXILk1nDbo6Tq_sNCoJz89TEJdgu2Q8yLJhH6jxdcy5iP_SqOFeNpYfzci9xRu3M78BKshz_7bZXayVleLriZJ3&_tn_=%2CO%2CP-R)
- u) [https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_cft_\[0\]=AZWaFAczAoI6vUom6zMx_VnbvOIkbaZDGOEG5WtDvirAYkMtLFOGWbFxcguyXyHNoMIRyjDX_9g4jcUfTSOXAM_AXd7LPnj61EYw0HGScNHEAFTdfg3YGID71sJpXIEsdr4&_tn_=-UC%2CP-R](https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_cft_[0]=AZWaFAczAoI6vUom6zMx_VnbvOIkbaZDGOEG5WtDvirAYkMtLFOGWbFxcguyXyHNoMIRyjDX_9g4jcUfTSOXAM_AXd7LPnj61EYw0HGScNHEAFTdfg3YGID71sJpXIEsdr4&_tn_=-UC%2CP-R)
- v) [https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_cft_\[0\]=AZVXHDoTeW9S3b6Z3uN_HDh0YNj3CkP52YthDbT5BPn54XZQ1dQXnLgl2KzJNTJzpxkwQgmhGiy5oehNew5ICnr_lr784mfvb-7WYvqg9IE7_sk0f0SqhtGughMel1IOWKU&_tn_=-UC%2CP-R](https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_cft_[0]=AZVXHDoTeW9S3b6Z3uN_HDh0YNj3CkP52YthDbT5BPn54XZQ1dQXnLgl2KzJNTJzpxkwQgmhGiy5oehNew5ICnr_lr784mfvb-7WYvqg9IE7_sk0f0SqhtGughMel1IOWKU&_tn_=-UC%2CP-R)
- w) <https://fb.watch/39YiGSpkdT/>
- x) [https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_cft_\[0\]=AZWcp5QNhUA2o5zVihbJ_n5DVx8mbo3niwIDBjMcmwHHuhvSre_161EUyD8myWo6TabxCzw4uPF93PRg0Olu_8Fc_GFscisDTLTVb7Gp58Zn062sptVZq5AB1n1ul28xVbHJR6ZbeQZR1Q02LAKUwUb_Qrl8bURqcabvqWTQjY4Gfw&_tn_=-JC%2CP-R](https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1?_cft_[0]=AZWcp5QNhUA2o5zVihbJ_n5DVx8mbo3niwIDBjMcmwHHuhvSre_161EUyD8myWo6TabxCzw4uPF93PRg0Olu_8Fc_GFscisDTLTVb7Gp58Zn062sptVZq5AB1n1ul28xVbHJR6ZbeQZR1Q02LAKUwUb_Qrl8bURqcabvqWTQjY4Gfw&_tn_=-JC%2CP-R)
- y) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?_cft_\[0\]=AZ_Uzymg9B7WSNHyEolPeeBeMKjsU1pkscV1sVNu_yL3Npz0RSrAWcrtmA3cUHogvoZx_MBGpWyJpLTYxiKKRculpYbl6CkneD0XeORvavovXn2bjmRYtx3QI2ij9odvg3Np83CxpI_6gzysduLYSDoI9HKxD0vfBIIPGbSA8w80atg&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3658270960903464/?_cft_[0]=AZ_Uzymg9B7WSNHyEolPeeBeMKjsU1pkscV1sVNu_yL3Npz0RSrAWcrtmA3cUHogvoZx_MBGpWyJpLTYxiKKRculpYbl6CkneD0XeORvavovXn2bjmRYtx3QI2ij9odvg3Np83CxpI_6gzysduLYSDoI9HKxD0vfBIIPGbSA8w80atg&_tn_=%2CO%2CP-R)
- z) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/823973081731946/?_cft_\[0\]=AZW_56J3uZ5NMEkj2iWT_L3_Ewdi8jkOYwdM1jtaE81dVonn4PRGmtliVT5qGnuJIAO3I31dE_KV3L0f7zaDfy7gdLBqWjSqEBU6CC5zK5yP9ILcvWsMry_vd02tcRjfnYnmm8zzg7rVIQI_5nik_PbOkxLEXoi07yWnpDhlqbPI0Kq&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/823973081731946/?_cft_[0]=AZW_56J3uZ5NMEkj2iWT_L3_Ewdi8jkOYwdM1jtaE81dVonn4PRGmtliVT5qGnuJIAO3I31dE_KV3L0f7zaDfy7gdLBqWjSqEBU6CC5zK5yP9ILcvWsMry_vd02tcRjfnYnmm8zzg7rVIQI_5nik_PbOkxLEXoi07yWnpDhlqbPI0Kq&_tn_=%2CO%2CP-R)
- aa) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?_cft_\[0\]=AZV_2slqeKPXE9LsjIEuMjUK9a3ADx8x79-fMkRiX5MNm2wU8Cm9WVvtFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876B33YoDcgreGcAwIHwHSN9_l3qR7o5Kyzo4wH8_Xt1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO_UcNZFGklpDp5tn8eebyjXHicgW3tT_gnd5Gw&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/678428103064068/?_cft_[0]=AZV_2slqeKPXE9LsjIEuMjUK9a3ADx8x79-fMkRiX5MNm2wU8Cm9WVvtFTeDVR0nO1NtcKFTPZ876B33YoDcgreGcAwIHwHSN9_l3qR7o5Kyzo4wH8_Xt1VpEPMBZP5rdKpoj3QbO_UcNZFGklpDp5tn8eebyjXHicgW3tT_gnd5Gw&_tn_=%2CO%2CP-R)
- bb) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/?_cft_\[0\]=AZXv2c7i7V1cW8jaYdJZmctU_OmhJgpACJwXJILcZbOLwbQqTAogxn6zdGBp5PsvBWWxWs52qxbE1tFnjcODLbhZIH_LILs82SITU5u1cEbxZUoLaS0msjYC_49UiaoOhOIZDS002aqPQsZa5b52DgRCRbiOL5_TsTpgSF1jbnLM-A&_tn_=-kC%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/?_cft_[0]=AZXv2c7i7V1cW8jaYdJZmctU_OmhJgpACJwXJILcZbOLwbQqTAogxn6zdGBp5PsvBWWxWs52qxbE1tFnjcODLbhZIH_LILs82SITU5u1cEbxZUoLaS0msjYC_49UiaoOhOIZDS002aqPQsZa5b52DgRCRbiOL5_TsTpgSF1jbnLM-A&_tn_=-kC%2CP-R)
- cc) [https://www.facebook.com/EFMCampeche/?_cft_\[0\]=AZUSNwkORdGkom8850jnlzM_nPU_AkzEXjZuhx5nVXVVvj56b0IxZkShn1dV6sbrVm25fr32V_FkSodAxl1mK9vnI0VcxF_z9B11ViCJ4BvD0PiaR7JRjjiKOCaFELZJMDWi7Mz1JX8oktAUZMdOYKWYv7UBV2Hs_zQgK4MdSGaOnw&_tn_=-kC%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/?_cft_[0]=AZUSNwkORdGkom8850jnlzM_nPU_AkzEXjZuhx5nVXVVvj56b0IxZkShn1dV6sbrVm25fr32V_FkSodAxl1mK9vnI0VcxF_z9B11ViCJ4BvD0PiaR7JRjjiKOCaFELZJMDWi7Mz1JX8oktAUZMdOYKWYv7UBV2Hs_zQgK4MdSGaOnw&_tn_=-kC%2CP-R)

[Handwritten signatures and initials]

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de licencia temporal al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, emitida el cinco de diciembre de dos mil veinte por parte de Eliseo Fernández Montufar.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de reincorporación al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, emitida el cinco de enero por parte de Eliseo Fernández Montufar.



4. DOCUMENTAL PÚBLICA. En vía de INFORME a cargo del Ayuntamiento de Campeche, con domicilio fijo y conocido en Calle 8 número 325, Zona Centro, 24000, municipio y estado de Campeche, la cual tendrá por objeto acreditar las dos licencias temporales solicitadas al Honorable Cabildo del Ayuntamiento y los acuerdos o resoluciones tomadas en las sesiones de cabildo donde se aprobaron las licencias, solicitando a esta autoridad requiera en vía de oficio la siguiente información:

- d) Copia certificada de los escritos petitorios de las licencias temporales del cargo de presidente municipal solicitadas por Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.
- e) Copia certificada de los acuerdos de las sesiones de cabildo de las licencias temporales del cargo de presidente municipal solicitadas por Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.
- f) Copia certificada de los escritos petitorios de las terminaciones de las licencias temporales y reincorporación al cargo de Presidente Municipal solicitadas por Eliseo Fernández Montufar al Honorable Cabildo de Campeche.

5. TÉCNICA. La que se hace consistir en la inspección que realice el personal de la autoridad electoral sobre la red social y la cuenta oficial de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar y que se encuentra en la siguiente liga o dirección de internet:

<https://web.facebook.com/EFMCampeche>

6. TÉCNICA. La que se hace consistir en la inspección que realice el personal de la autoridad electoral sobre la red social y la cuenta oficial de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar y que se encuentra en la siguiente liga o dirección de internet:

https://www.instagram.com/eliseofernandezm/?fbclid=IwAR3gkwCsy5lwbxXNg2NFC24CD_5ha2MlqO-4GCOBER3XIRewJAN0MGYfc

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. En vía de INFORME a cargo del Ayuntamiento de Campeche, para que a través de esta autoridad electoral sean solicitados informes justificados al Presidente Municipal Eliseo Fernández Montufar sobre quien administra su página de *Facebook*, Instagram y todo lo relacionado a redes sociales, el motivo y financiamiento de sus giras por el estado de Campeche y la plena acreditación de la procedencia de los recursos que ha empleado en su página oficial de *Facebook* durante el periodo comprendido desde el uno de septiembre de dos mil veinte hasta la fecha en que se presenta la queja.

8. TÉCNICA. Consistente en información comprimida con el programa winzip que contiene los archivos videográficos, fotográficos y publicaciones de la red social *Facebook* relacionadas a la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y el financiamiento.

• **Pruebas aportadas por Eliseo Fernández Montufar:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la escritura pública doscientos once de fecha treinta y uno de marzo, pasada ante la fe del licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/162/2021.



- **Pruebas aportadas por Adrián Alberto Gómez García**, en su escrito de fecha uno de septiembre:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/08/2020.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/91/2021.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/144/2021.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/162/2021.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

- **Pruebas aportadas por el Partido Movimiento Ciudadano:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, donde la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del Partido Movimiento Ciudadano hace el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto Electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/162/2021.

- **Pruebas aportadas por Biby Karen Rabelo de la Torre:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número cincuenta y ocho, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida bajo la fe de la Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, Notaria Pública Titular de la Notaría número Uno del Estado de Campeche.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/144/2021.

C) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/144/2021, iniciada el quince de junio y concluida el diecisiete de junio.
2. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/162/2021, iniciada el veinticinco de junio y concluida el veintisiete de junio.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

A) Audiencia virtual de pruebas y alegatos APA/85/2021.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por **Adrián Gómez García en su escrito de fecha trece de febrero**, señaladas en el **considerando SEXTO, inciso A)**, marcadas con los numerales **1, 5, 6 y 8**, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario; mismas que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas por **Adrián Gómez García en su escrito de fecha trece de febrero**, señaladas en el **considerando SEXTO, inciso A)**, marcadas con los numerales **2, 3, 4 y 7**, toda vez que no fueron presentadas y no obraban en el sumario, fueron **desechadas**, ya que no se ajustaban a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por **Adrián Alberto Gómez García, en su escrito de pruebas y alegatos de fecha cinco de agosto**, marcados como **1 y 2 del inciso A)** del **considerando SEXTO**, por ser documentales públicas, desahogarse por su propia naturaleza y obrar en autos, fueron **admitidas**, toda vez que cumplían con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Respecto a las pruebas marcadas con los números **3 y 4**, fueron **desechadas**, toda vez que no se ajustaban a los términos del artículo 62 de dicho Reglamento.

Por último, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de las pruebas aportadas por **Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre y Partido Movimiento Ciudadano**; **admitió** las marcadas con los números **1, 2; 1; 1 y 2**, respectivamente, del **considerando SEXTO, inciso A)** de la presente resolución, toda vez que cumplían con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

B) Audiencia virtual de pruebas y alegatos APA/96/2021.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por **Adrián Gómez García en su escrito de fecha trece de febrero**, señaladas en el **considerando SEXTO, inciso B)**, marcadas con los numerales **1, 5, 6 y 8**, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/08/2021, OE/IO/91/2021, OE/IO/144/2021 y OE/IO/162/2021**; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas por **Adrián Gómez García en su escrito de fecha trece de febrero**, señaladas en el **considerando SEXTO, inciso B)**, marcadas con los numerales **2, 3, 4 y 7**, toda vez que no fueron presentadas y no obraban en el sumario, fueron **desechadas**, ya que no se ajustaban a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por **Eliseo Fernández Montufar**, señaladas en el **considerando SEXTO, inciso B)**, marcadas con los numerales **1 y 2**, por ser documentales públicas, desahogarse por su propia naturaleza y obrar en autos, fueron **admitidas**, toda vez que cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que concierne a las pruebas documentales públicas ofrecidas por **Adrián Alberto Gómez García, en su escrito de pruebas y alegatos de fecha uno de septiembre**, marcados como **1, 2, 3 y 4 del inciso B)** del **considerando SEXTO**, por ser documentales públicas, desahogarse por su propia naturaleza y obrar en autos, fueron **admitidas**, toda vez que cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

Campeche. Respecto a las pruebas marcadas con los números **5** y **6**, fueron **desechadas**, toda vez que no se ajustaban a los términos del artículo 62 de dicho Reglamento.

Por último, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto a las pruebas aportadas por el **Partido Movimiento Ciudadano y Biby Karen Rabelo de la Torre**, **admitió** las marcadas con los números **1, 2; 1 y 2**, respectivamente, del **considerando SEXTO, inciso B)** de la presente resolución, toda vez que cumplan con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios; lo anterior, en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de estas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las prueba presentadas, consistente en las direcciones electrónicas URL de la página de *Facebook*, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, se valorará en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**



INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.⁹

Por último, cuanto hace a las **actas circunstanciadas de inspección ocular “OE/IO/144/2021” y “OE/IO/162/2021”**, así como las **actas de audiencia de pruebas y alegatos “OE/APA/85/2021” y “OE/APA/96/2021”**, realizadas por la autoridad instructora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Los denunciados son Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre y el Partido Movimiento Ciudadano.
2. El periodo de precampañas para la gubernatura del Estado fue del ocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.¹⁰
3. El periodo de campañas para la gubernatura del Estado fue del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.¹¹

⁹ Publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

¹⁰Consultable en el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. Visible en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf

¹¹Consultable en el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. Visible en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf



4. El periodo de precampañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del dieciocho de enero al dieciséis de febrero del presente año.
5. El periodo de campañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del catorce de abril al dos de junio de la presente anualidad.
6. La existencia del perfil de la red social *Facebook* @EFM Campeche, registrado bajo el nombre “**Eliseo Fernández Montufar**”.
7. La existencia del perfil de la red social *Facebook*, @BR2021 - Político, registrado bajo el nombre “**Biby Rabelo**”.
8. Titularidad de la cuenta de *Facebook* “**Eliseo Fernández Montufar**”.

Es importante señalar que en autos del Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/2/2021¹², resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consta que Eliseo Fernández Montufar reconoció expresamente que era propietario y administrador de la referida cuenta de la red social *Facebook*, además dicha cuenta se encuentra autenticada.¹³

Por tanto, le es atribuible la titularidad de la página o perfil de la red social *Facebook* ubicado bajo la URL <https://www.facebook.com/EFM Campeche/>, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en el mismo y que son motivo de análisis en el presente asunto.

Ahora bien, al ser atribuibles a Eliseo Fernández Montufar las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si el denunciado consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y videos, a través de la red social *Facebook*, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.


9. Titularidad de la cuenta de *Facebook* “**Biby Rabelo**”.

Ahora bien, es de señalar que en autos del Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/2/2020¹⁴, resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consta que Biby Karen Rabelo de la Torre reconoció expresamente que era propietaria y administradora de la referida cuenta de la red social *Facebook*.

Por tanto, le es atribuible la titularidad de la página o perfil de la red social *Facebook* ubicado bajo la URL <https://www.facebook.com/br2021/>, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en el mismo y que son motivo de análisis en el presente asunto.

Ahora bien, al ser atribuibles a Biby Karen Rabelo de la Torre una de las publicaciones, se

¹² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://teec.org.mx/web/>

¹³ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de *Facebook*, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul o gris. La insignia de verificación azul  significa que el encargado de la accesibilidad de *Facebook* confirmó que la página o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta son verídicos.

¹⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://teec.org.mx/web/>



deben tener por ciertos los hechos que contiene, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes, a través de la red social *Facebook*, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.

10. Calidad de Eliseo Fernández Montufar:

Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado¹⁵, en la sección administrativa, la relación de las y los ciudadanos que integran la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, los Honorables Ayuntamientos y las Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quedando conformado el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

De lo anterior, es un hecho notorio que Eliseo Fernández Montufar fue electo como **presidente municipal** del referido órgano edilicio para el periodo 2018-2021.

También lo es que, con fechas cinco de diciembre de dos mil veinte y diez de enero del presente año, Eliseo Fernández Montufar solicitó licencia temporal al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 2021¹⁶.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Eliseo Fernández Montufar **se desempeñaba como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche**; por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse al denunciado como **servidor público local**.

11. Calidad de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Es un hecho público y notorio para esta autoridad jurisdiccional que Biby Karen Rabelo de la Torre, al momento de realizar la conducta denunciada, se desempeñaba como diputada local electa por el principio de mayoría relativa, tal y como quedó acreditado en el expediente TEEC/PES/2/2020¹⁷.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Biby Karen Rabelo de la Torre **se desempeñaba como diputada del Congreso del Estado de Campeche, Campeche**; por lo tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse a la denunciada como **servidora pública local**.

12. Quedó acredita por la autoridad sustanciadora, la existencia de menores de edad en las publicaciones de fechas diez de junio, dieciocho y diecinueve de septiembre, ocho, diecinueve y veintinueve de diciembre, todas de dos mil veinte, tal y como se inserta a continuación:

¹⁵ Consultable en la siguiente liga:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201810/PO0789PS11102018.pdf>.

¹⁶ TEEC/2/JDC/2021. Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-JDC-2-2021-sent.-05-02-2021.pdf>.

¹⁷ Consultable en www.teec.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

XXXIV. En ese sentido es importante señalar que, esta Autoridad Electoral, aperturó el procedimiento especial sancionar con numero de expediente IEEC/Q/113/2021, derivado de que con fecha 28 de mayo de 2021, mediante oficio TEEC/SGA/533-/2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se notificó la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, emitida en el expediente TEEC/PES/11/2021, la cual, pese haber quedado sin efectos, en su oportunidad fue realizado dicho cumplimiento, aperturando el procedimiento correspondiente, el cual ha sido tramitado en su totalidad; no se omite manifestar que, en la sentencia dictada con fecha 15 de agosto de 2021, la única diferencia es que se señala como parte integral para la apertura del nuevo procedimiento, el Acta de Inspección Ocular OE/IO/162/2021. En ese sentido, esta Autoridad Electoral señala que el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/144/2021, es la consecuencia de las actas OE/IO/08/2020 y OE/IO/91/2021, por lo que, comparándose dicha acta con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/162/2021, a efecto de determinar las publicaciones donde se observan personas menores de edad y que coinciden una con la otra, de lo cual resultó lo siguiente:

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010
www.ieec.org.mx









52



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo No. JGE/353/2021

Acta de Inspección Ocular OE/IO/144/2021	Acta de Inspección Ocular OE/IO/162/2021
Link: https://www.facebook.com/1124749004318339/posts/2862246643901891/  Página 4	Link: https://www.facebook.com/1124749004318339/posts/2862246643901891/  Página 4
Link: https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3563091190406384  Página 70	Link: https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3563091190406384  Página 71
Link: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3592294430819393  Página 104	Link: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3592294430819393  Página 105
Link: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3615995781782591  Página 104	Link: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3615995781782591  Página 105

[Handwritten signatures]

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010
www.ieec.org.mx

53



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo No. JGE/353/2021

 Página 117	 Página 118
Link: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3615995781782591	Link: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3615995781782591
 Página 120	 Página 121
Link: https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247	Link: https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247
 Página 179	 Página 184

Es importante señalar que de las imágenes que anteceden, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó los requerimientos correspondientes al C. Eliseo Fernández Montufar, C. Biby Karen Rabelo de la Torre y al Partido Movimiento Ciudadano, mediante los oficios AJ/926/2021, AJ/927/2021 y AJ/928/2021, derivados del Acuerdo AJ/Q/113/2021, a efecto de manifestar sobre los permisos para la utilización de dichas imágenes o videos, por lo cual resultaría ocioso realizar nuevamente los requerimientos de información correspondientes.

Ahora bien, del análisis efectuado, se observó que las siguientes imágenes no se encuentran en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/144/2021, pero si se encuentran contenidas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/162/2021:

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010
www.ieec.org.mx

54



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo No. JGE/353/2021

Link: https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment  Página 179
Link: https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment  Página 180
Link: https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment  Página 181
Link: https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247  Página 186



NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

• PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Como punto de partida, debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.¹⁸

En ese sentido, la Suprema Corte¹⁹ ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto.²⁰

Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para

¹⁸Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**”. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

¹⁹Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**”.

Consultable en el siguiente link:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

²⁰Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: “**PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL**”, consultable en el link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>



su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹ como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²², en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez:

- a) El reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y,
- b) El reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior, para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez.²⁴

- a) **Un derecho sustantivo:** El derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y, la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

²¹Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

²²Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

²³DN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003

²⁴Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”**. Consultable en el siguiente enlace: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB>



- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **Una norma de procedimiento:** Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños y adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.²⁵

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.²⁶

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte²⁷ ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que, los juzgadores, deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo

²⁵CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

²⁶Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

²⁷Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**.

Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL>



que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior²⁸ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De la misma forma, la Sala Superior²⁹ ha indicado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior³⁰; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad.³¹

Situación que este Tribunal Electoral local considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos

²⁸Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

²⁹Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018

³⁰El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente y, que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.

Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia. Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

³¹A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte³² precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Bajo esa línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral local ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños y adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se salvaguarda la intimidad y la dignidad de la niñez.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, **el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**³³, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión y, por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participan en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Por lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-145/2017**, en un asunto relacionado con la difusión en *Facebook* de propaganda electoral en

³²Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

³³Lo cual concuerda con lo que establece el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y ENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE CUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUPREP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS ENTENCIAS SUP-REP-96/2017 Y SUP-JRC-145/2017.”



donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-154/2018**, al analizar la difusión de propaganda en *Facebook* en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del Estado de Puebla de 2017-2018 y, en donde aplicó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para fundar su análisis.

En ese sentido, de conformidad con los puntos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, **el objetivo es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y por coalición, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos previamente mencionados.** Son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deberán ajustar sus **actos de propaganda político-electoral** o mensajes mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños y adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

También en el punto 5 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, se especifica que los menores de edad **pueden aparecer en la propaganda político-electoral y mensajes electorales, de forma directa o incidental**, enfatizando que la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños y adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Mientras que el lineamiento 6, detalla a que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez. Asimismo, refiere que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

Ahora bien, en el apartado intitulado “requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral”, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral refieren dos requisitos fundamentales para permitir la aparición de los menores de edad en la propaganda:

- 1) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y
- 2) Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

En efecto el lineamiento 8 exige por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9, mismo que será explicado en párrafos posteriores.

El consentimiento al que se refiere el párrafo anterior deberá ser por escrito, informado e individual, **debiendo contener:**

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*



De igual forma, especifica que **por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad**, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: **a)** Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y **b)** Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Por lo que respecta al lineamiento 9, señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre **6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

De igual manera, se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña al ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Asimismo, dicho artículo enfatiza que cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina y, será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

Sobre ese tema, el lineamiento 11 puntualiza que cuando se utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños y adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

En lo que concierne al lineamiento 12, menciona que si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.



Para el caso de los menores de seis años, el articulado **13 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral establece que no será necesario recabar la opinión informada**, si no que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Ahora bien, en el lineamiento 14 se puntualiza que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores y, entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate **de promocionales de radio o televisión**.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la aparición de menores puede darse en dos formas, entre las que se encuentra la incidental, por lo que al respecto el lineamiento 15 señala que en el supuesto de exhibición incidental de las niñas, de los niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña y, ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos**.

Finalmente el lineamiento 17, señala que los sujetos obligados descritos en párrafos anteriores, que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.



Y se determina en el artículo 585, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que constituye infracciones a la multicitada ley, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia, realizado en las páginas de la red social *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de funcionarios públicos locales.

• **USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.



Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers³⁴ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³⁵ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

- b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

³⁴ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

³⁵ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez por parte de Eliseo Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre.

Durante la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **TEEC/PES/11/2021**, este Tribunal Electoral se percató de la presencia de menores de edad en varias de las publicaciones denunciadas; así, con el objeto de garantizar la protección al interés superior de la niñez y, **sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la infracción**, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche entablar un nuevo Procedimiento Especial Sancionador.

Se le ordenó Investigar, en su totalidad, si las publicaciones y videos que fueron certificados por dicha autoridad, mediante actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/08/2020** y **OE/IO/91/2021** correspondían o no, a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales que se encontraran vinculadas directamente los sujetos denunciados

En relación con lo anterior, Adrián Alberto Gómez García, en su escrito de alegatos manifestó que en el acta circunstanciada **OE/IO/91/2021** de inspección ocular, en las páginas 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 44, 45, 46 y 53, se observaba que las publicaciones de la red social *Facebook* contenían la aparición de menores de edad plenamente identificables.

De igual forma, sostuvo que en el acta circunstanciada **OE/IO/08/2021** de inspección ocular, en las páginas 35, 40, 41, 42, 45, 49, 50, 51, 55, 56, 68, 69, 70, 77, 78, 88, 89, 99 y 101, se observaba que contenían la aparición de menores de edad de edad plenamente identificables;

Por último, alego que en las actas circunstanciadas **OE/IO/162/2021** y **OE/IO/144/2021** de inspección ocular, en las páginas 4, 19, 89, 118, 121, 123, 180, 181, 184, 185 y 4, 89, 117, 120 y 123, respectivamente, se observaba que contenían la aparición de menores de edad plenamente identificables.



Concluyendo que, en al menos 54 fotografías aparecían rostros de menores de edad plenamente identificables, fotografías que fueron inspeccionadas y verificadas por la autoridad electoral, de modo que no hay lugar para dudas al momento de analizar y sancionar la violación al principio superior de la niñez.

Por lo que, en el presente asunto, el tema a dilucidar es si el uso de la imagen de menores de edad en varias publicaciones en las cuentas de la red social Facebook identificadas como @EFMCampeche, registrada bajo el nombre “Eliseo Fernández Montufar”, así como @BR2021 - Político, registrada bajo el nombre “Biby Rabelo”, pudieron llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no.

Con independencia de lo alegado por Adrián Alberto Gómez García, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche solo se centrará en analizar las publicaciones acreditadas por la autoridad sustanciadora en las actas circunstanciadas OE/IO/162/2021 y OE/IO/144/2021 de inspección ocular, las cuales fueron levantadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador; mismas que constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, con el fin de constatar lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional local, con fechas quince y veinticinco de junio, la autoridad instructora emitió las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/144/2021 y OE/IO/162/2021, respectivamente, en la que se hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas en las que aparecen menores de edad.

Para mayor ilustración se insertan a continuación las imágenes obtenidas de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora con fechas quince y veinticinco, haciendo énfasis en que, en este caso, los rostros de los menores que aparecen en las imágenes han sido difuminados por este Tribunal:

• INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/144/2021

Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/1124749004318339/posts/2862246643901891/>

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/1124749004318339/posts/2862246643901891/>, al abrir se muestra una página de Facebook, en la cual se muestra una foto de perfil de una persona del sexo femenino con blusa blanca, cabello largo y oscuro, a un costado el nombre Biby Rabelo @BR2021 Político; en la parte central una publicación de fecha 10 de junio de 2020 que consta de texto e imágenes y en la parte baja muestra 588 reacciones, 66 comentarios y 84 compartidos; tal y como aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y se describen a continuación: -----

[Handwritten signatures]



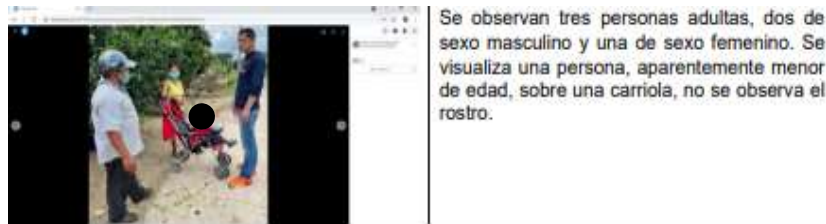
Se observa la imagen de una persona de sexo femenino, viste blusa rosa, pantalón azul, gorra blanca y cubrebocas, y de una persona de sexo femenino, al parecer menor de edad. De fondo se observan más personas de diferentes edades y vestimentas.



Dirección electrónica:

<https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3563091190406384>

14. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3563091190406384>, al abrir se muestra una página de Facebook, en la cual se muestra una foto de perfil de una persona del sexo masculino con camisa blanca, cabello corto y oscuro, a un costado el nombre Eliseo Fernández Montufar @EFMCampeche Figura Pública; en la parte central una publicación de fecha 8 de diciembre de 2020 que consta de texto e imágenes y en la parte baja muestra 2.4 mil reacciones, 211 comentarios y 444 compartidos; tal y como aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y se describen a continuación:-----



Se observan tres personas adultas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino. Se visualiza una persona, aparentemente menor de edad, sobre una carriola, no se observa el rostro.

Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3592294430819393>

19.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3592294430819393>, al abrir se muestra una página de Facebook, una foto de perfil de una persona del sexo masculino, con una camisa blanca, cabello corto y oscuro; a un costado el nombre Eliseo Fernández Montufar, una fecha 19 de diciembre de 2020, abajo un texto que dice: #ViviendoCampeche en #Carmen 17.3 Σ= 170.97 841 Σ= 8,342 Escuchando a las personas y conociendo gente maravillosa. Seguimos realizando el levantamiento de necesidades de infraestructura básica y necesidades prioritarias calle por calle. Gracias a Doña Claudia y a Fela González por invitarnos a desayunar y comer en sus hogares, todo estuvo delicioso. Un gusto encontrarme y poder saludar personalmente a mi amiga de Facebook Tialet Kalea, así como un recuadro donde se observan 4 imágenes y en la última imagen un signo de + y el número 30. -----



Se observa a tres personas de diferentes sexos y edades al parecer posando para una fotografía, la primera persona de sexo femenino es una menor de edad, con cubrebocas en color azul, una blusa gris con un dibujo animado y un pantalón de mezclilla azul, la persona del centro de sexo masculino al parecer con una sudadera en color gris y unas letras en color naranja y blanco que a la letra dicen: "ELISEO CARMEN", con pantalón de mezclilla en color azul, la tercera persona de sexo femenino con una blusa blanca con detalles en imagen y letras, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "Fotos de la publicación de Eliseo Fernández Montufar en Fotos subidas con el celular", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Eliseo Fernández Montufar, Me gusta esta página. 19 de diciembre de 2020 y la sección de comentarios.



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3615995781782591>

23.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3615995781782591>, al abrir se muestra una página de Facebook, una foto de perfil de una persona del sexo masculino, con una camisa blanca, cabello corto y oscuro; a un costado el nombre Eliseo Fernández Montufar, una fecha 29 de diciembre de 2020, abajo un texto que dice: [#ViviendoCampeche](#) en [#Hecelchakán](#) 20 km Σ= 255.67 🏠 912 Σ= 12,334 Iniciamos los recorrido calle por calle en [#Hecelchakán](#) para conocer personalmente las necesidades de infraestructura básica. 🙌🏻 Gracias a mi amiga María por regalarnos la playera conmemorativa del cuadrangular [#VoyPorLaPersona](#) y a mis amigas de la panadería "El Travieso" por el pan que nos regalaron. Un gusto encontrarme y poder saludar personalmente a mi amiga de Facebook Carmita Novelo. 🍞❤️ así como un recuadro donde se observan 4 imágenes y en la última imagen un signo de + y el número 40. -----



Se observa a dos personas y un menor de edad de diferentes sexos abrazados y sonriendo, posando para una fotografía, la primera persona de sexo femenino cargando al menor de edad, con una blusa en color café con detalles, la segunda persona de sexo masculino con sudadera en color negro con letras en color verde y blanco que a la letra dicen: "ELISEO Hecelchakán", pantalón de mezclilla azul, cruzando los dedos, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "Fotos de la publicación de Eliseo Fernández Montufar en Fotos subidas con el celular", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Eliseo Fernández Montufar, Me gusta esta página. 29 de diciembre de 2020 y la sección de comentarios.



Se observa a dos personas de sexo masculino, abrazados posando para una fotografía, uno es un menor de edad con una playera con detalles, la segunda persona con sudadera en color negro con letras en color amarillo y blanco que a la letra dicen: "ELISEO Hecelchakán", pantalón de mezclilla azul, cruzando los dedos, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "Fotos de la publicación de Eliseo Fernández Montufar en en Fotos subidas con el celular", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Eliseo Fernández Montufar, Me gusta esta página. 29

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

Dirección electrónica: <https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247>

34.- Una vez que he iniciado dicha sesión, se escribe en el navegador la dirección de url <https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247>, encontrando la publicación de un video en el perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", con un intituloado que dice: "Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras. Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras con microcréditos otorgados en la administración



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



municipal. [#SegundoInformeEFM](#) [#EjemploDeBuenGobierno](#) [#HacerMásPorCampeche](#), (SIC.), con una duración de 1:24 minutos publicación con fecha 19 de septiembre 2020, tiene 569 reacciones, 74 comentarios y 54 mil reproducciones, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción: -----

	4 seg. – 19 seg.	En la imagen se observa una persona de sexo femenino, tez morena, cabello recogido, viste una blusa en colores verde y morado, detrás se visualiza a un menor en edad escolar, de tez morena, con lentes y viste una camisa en color gris. De audio se escucha lo siguiente: <i>Esta pandemia nos afectó a todos. No me puedo excluir, tuve momentos muy difíciles. Y entonces alguien me dijo: en el ayuntamiento el alcalde les está dando apoyos a mujeres como tú. Pude impulsar mi negocio. Le agradezco muchísimo al alcalde que me haya dado la confianza de creer en mí, de creer en mi valor.</i>
--	------------------	---

• INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/162/2021

Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/1124749004318339/posts/2862246643901891/>

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/1124749004318339/posts/2862246643901891/>, al abrir se muestra una página de Facebook, en la cual se muestra una foto de perfil de una persona del sexo femenino con blusa blanca, cabello largo y oscuro, a un costado el nombre Biby Rabelo @BR2021 Político; en la parte central una publicación de fecha 10 de junio de 2020 que consta de texto e imágenes y en la parte baja muestra 588 reacciones, 66 comentarios y 84 compartidos; tal y como aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y se describen a continuación:-----

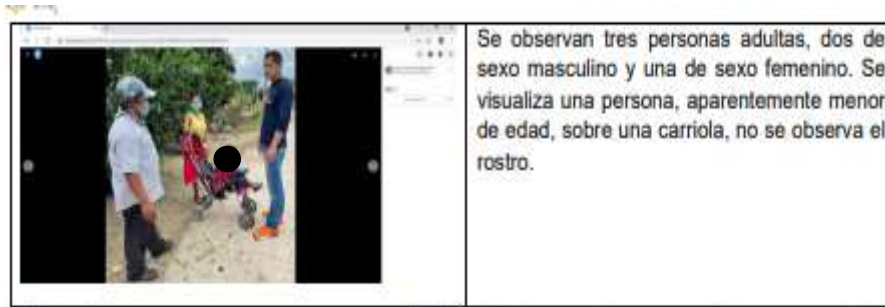
	Se observa la imagen de una persona de sexo femenino, viste blusa rosa, pantalón azul, gorra blanca y cubrebocas, y de una persona de sexo femenino, al parecer menor de edad. De fondo se observan más personas de diferentes edades y vestimentas.
--	--



Dirección electrónica:

<https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3563091190406384>

Descripción del material fotográfico contenido en el enlace <https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3563091190406384>, emergente al seleccionar la imagen marcada con el símbolo "+21", todas y cada una de las imágenes publicadas con fecha 8 de diciembre de 2020:



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3592294430819393>

19.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3592294430819393>, al abrir se muestra una página de Facebook, una foto de perfil de una persona del sexo masculino, con una camisa blanca, cabello corto y oscuro; a un costado el nombre Eliseo Fernández Montufar, una fecha 19 de diciembre de 2020, abajo un texto que dice: #ViviendoCampeche en #Carmen 17.3 Σ= 170.97 841 Σ= 8,342 Escuchando a las personas y conociendo gente maravillosa. Seguimos realizando el levantamiento de necesidades de infraestructura básica y necesidades prioritarias calle por calle. Gracias a Doña Claudia y a Fela González por invitarnos a desayunar y comer en sus hogares, todo estuvo delicioso. Un gusto encontrarme y poder saludar personalmente a mi amiga de Facebook Tiaret Kalea, así como un recuadro donde se observan 4 imágenes y en la última imagen un signo de + y el número 30. -----



Handwritten signatures and initials:

- Signature 1 (top)
- Signature 2
- Signature 3
- Signature 4
- Signature 5



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3615995781782591>

23.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3615995781782591>, al abrir se muestra una página de Facebook, una foto de perfil de una persona del sexo masculino, con una camisa blanca, cabello corto y oscuro; a un costado el nombre Eliseo Fernández Montufar, una fecha 29 de diciembre de 2020, abajo un texto que dice: #ViviendoCampeche en #Hecelchakán 20 km Σ= 255.67 🍷 912 Σ= 12,334 Iniciamos los recorrido calle por calle en #Hecelchakán para conocer personalmente las necesidades de infraestructura básica. 🌟🌟 Gracias a mi amiga María por regalarnos la playera conmemorativa del cuadrangular #VoyPorLaPersona y a mis amigas de la panadería "El Travieso" por el pan que nos regalaron. Un gusto encontrarme y poder saludar personalmente a mi amiga de Facebook Carmita Novelo. 🍷🍷 así como un recuadro donde se observan 4 imágenes y en la última imagen un signo de + y el número 40. -----



Se observa a dos personas y un menor de edad de diferentes sexos abrazados y sonriendo, posando para una fotografía, la primera persona de sexo femenino cargando al menor de edad, con una blusa en color café con detalles, la segunda persona de sexo masculino con sudadera en color negro con letras en color verde y blanco que a la letra dicen: "ELISEO Hecelchakán", pantalón de mezclilla azul, cruzando los dedos, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "Fotos de la publicación de Eliseo Fernández Montufar en Fotos subidas con el celular", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Eliseo Fernández Montufar, Me gusta esta página. 29 de diciembre de 2020 y la sección de comentarios.



Se observa a dos personas de sexo masculino, abrazados posando para una fotografía, uno es un menor de edad con una playera con detalles, la segunda persona con sudadera en color negro con letras en color amarillo y blanco que a la letra dicen: "ELISEO Hecelchakán", pantalón de mezclilla azul, cruzando los dedos, debajo de la imagen unas letras blancas que a la letra dice: "Fotos de la publicación de Eliseo Fernández Montufar en Fotos subidas con el celular", al costado derecho un recuadro blanco con el perfil de Eliseo Fernández Montufar, Me gusta esta página. 29

Dirección electrónica:

<https://web.facebook.com/EFM Campeche/posts/3336553143060191?comment>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021



Dirección electrónica:

<https://web.facebook.com/EFMCampeche/posts/3336553143060191?comment>

34.- Una vez que he iniciado dicha sesión, se escribe en el navegador la dirección de url <https://web.facebook.com/watch/?v=754978838384247>, encontrando la publicación de un video en el perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", con un intitulado que dice: "Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras. Histórico apoyo a las mujeres emprendedoras con microcréditos otorgados en la administración municipal. [#SegundoInformeEFM](#) [#EjemploDeBuenGobierno](#) [#HacerMásPorCampeche](#), (SIC.), con una duración de 1:24 minutos publicación con fecha 19 de septiembre 2020, tiene 569 reacciones, 74 comentarios y 54 mil reproducciones, Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción:

	4 seg. – 19 seg.	En la imagen se observan varias tomas de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello recogido, viste una blusa en colores verde y morado, detrás se visualiza al parecer a un menor en edad escolar, de tez morena, con lentes y viste una camisa en color gris. De audio se escucha lo siguiente: <i>Esta pandemia nos afectó a todos. No me puedo excluir, tuve momentos muy difíciles. Y entonces alguien me dijo: en el ayuntamiento el alcalde les está dando apoyos a mujeres como tú. Pude impulsar mi negocio. Le agradezco muchísimo al alcalde que me haya dado la confianza de creer en mí, de creer en mi valor.</i>



Sentadas las bases anteriores, es importante señalar lo siguiente:

A. Protección al interés superior de la niñez.

El artículo 1º de la Constitución federal en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 4º, párrafo noveno establece:

[...]

“Artículo 4º.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

...

[...]

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos. Al respecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la **utilización de la imagen** y la protección de los datos personales, de niños, niñas y adolescentes, el artículo constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, éste forma parte de un conjunto, dentro de los cuales tienen plena titularidad y por tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su figura en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan, el derecho a que se les escuche y tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su integridad; lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de ello, puede ser una violación a su intimidad.

Así, las autoridades deben asegurar y garantizar que en la totalidad de los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

³⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>



En esa lógica, quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas y, si éstas inciden sobre sus derechos, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.³⁷

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de **cualquier tipo de publicidad se utilice la imagen de niños**, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de que se trate.³⁸

B. Vulneración al interés superior de la niñez.

En el presente procedimiento, se denunció de manera oficiosa, la presunta aparición de personas menores de edad en las publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, desde los perfiles de Eliseo Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre, sin que se observara lo establecido en los lineamientos para la protección de menores.

Al respecto, en el apartado de hechos acreditados quedó demostrado que las personas responsables de realizar las publicaciones aludidas fueron Eliseo Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche y Diputada Local, respectivamente.

Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales³⁹ emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en sus numerales 1 y 2, establecen lo que a continuación se transcriben:

“...1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.”

³⁷ Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semanao=0>

³⁸ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada número SRE-PSC-62/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf>

³⁹ Consultables en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



*Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
...*

“...2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidatos/as de coalición,*
- d) candidatos/as independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.”*

*Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
...*

De conformidad con lo referido en la sentencia **SRE-PSC-7/2020**, de acuerdo con los numerales primero y segundo de los Lineamientos, **los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral**, los mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, **mensajes de redes sociales**, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación.

Relacionado con lo anterior, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 409 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

Según el Diccionario Electoral (CAPEL)⁴⁰ la etimología y concepto de **PROPAGANDA ELECTORAL**⁴¹ consisten en lo siguiente:

⁴⁰ Disponible en <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>

⁴¹ Página 885 del Diccionario Electoral (CAPEL)



La palabra **propaganda** proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, expandir, diseminar o, como su nombre mismo indica, propagar. Se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas.

Se denomina **propaganda electoral** aquella preparada por los **partidos políticos y candidatos** con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

Por lo que, en consideración de lo anterior, ni de las manifestaciones, ni de las imágenes que se desprenden de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, se desprende algún elemento mediante el cual se pueda considerar que las mismas tienen la naturaleza de propaganda electoral, lo anterior debido a lo siguiente:

En primer lugar, de las características de las publicaciones denunciadas, no se advierte que se trate de propaganda electoral, porque, como ya se mencionó, de conformidad con lo previsto en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, **lo que en el caso no acontece.**

Por otro lado, las publicaciones de las imágenes y videos en las que aparecen menores de edad fueron realizadas los días diez de junio, dieciocho y diecinueve de septiembre, ocho, diecinueve y veintinueve de diciembre, todas del año dos mil veinte, es decir, fueron realizadas previo a que diera inicio el proceso electoral; esto, considerando que el mismo inició el siete de enero; por lo tanto, **no se encontraban dentro de la temporalidad para ser consideradas como propaganda político-electoral.**

Asimismo, las publicaciones controvertidas fueron difundidas por **servidores públicos estatales**, quienes, en el momento particular de la realización de dichas publicaciones, es decir, durante los meses de junio, septiembre y diciembre de dos mil veinte, no tenían la calidad de precandidata, precandidato, candidata o candidato a algún cargo de elección popular por algún partido político; por lo tanto, **no se encontraban dentro del catálogo de sujetos sancionables contemplado por los citados Lineamientos.**

Así, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, las imágenes controvertidas consistieron en publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, por Eliseo Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre en su actuar político, en su calidad de funcionarios públicos locales, lo cual forma parte del ejercicio del derecho de información entre personas que tienen vínculos de diversa índole.

En consecuencia, al no situarse dentro de lo establecido en los numerales 1 y 2 de los Lineamientos para para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, **los denunciados no se encontraban obligados a cumplir con lo establecido en el numera 7 de dichos Lineamientos.**

Asimismo, es importante mencionar que, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEC/PES/11/2021**, del cual se originó el asunto en el que hoy se actúa, se determinó que Eliseo Fernández Montufar no realizó actos anticipados de precampaña y no se le sancionó por la comisión de promoción personalizada, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha nueve



de septiembre, recaída el expediente **SUP-JE-225/2021**⁴², de ahí que no sea posible vincular las imágenes existentes en las publicaciones denunciadas con propaganda político-electoral.

Por lo tanto, tal y como se razonó líneas arriba, las publicaciones realizadas con fechas diez de junio, dieciocho y diecinueve de septiembre, ocho, diecinueve y veintinueve de diciembre, todas del año dos mil veinte, realizadas en los perfiles de la red social *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre, **no son de naturaleza político-electoral**; en consecuencia, **no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez con fines político-electorales, ni a los Lineamientos para para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**; pues, en su caso, las citadas publicaciones se encuentran en el margen de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° de la Constitución Federal.⁴³

Ahora bien, para garantizar una efectiva protección a personas menores de edad, hay aspectos que deben cumplirse cuando se actualiza su participación o aparición, así sea incidental o directa en todo tipo de propaganda; en el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales **las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral**.

Asimismo, se debe respetar en todo momento el marco constitucional e internacional, a fin de crear las condiciones que garanticen a la persona menor de edad una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo en que se encuentra su desarrollo, donde es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional cuenta con la obligación legal de dar vista a la Procuraduría para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**.

DÉCIMO PRIMERO. REMISIÓN DE ACTUACIONES A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La Sala Superior⁴⁴ señaló que cualquier autoridad, inclusive las electorales, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 76, 77 y 80, que quienes conforman ese grupo vulnerable tienen derecho a la intimidad personal y familiar y, a la protección de sus datos personales; así como a su imagen y, precisa que los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o

⁴² Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/225/SUP_2021_JE_225-1079496.pdf

⁴³ **Artículo 6°** de la Constitución Federal. (Párrafo dos). El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁴⁴ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados.



no se especifiquen sus identidades y, evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes **cualquier manejo directo de su imagen**, nombre, datos personales o referencias **que permitan su identificación en los** medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en **medios electrónicos** de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o **que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.**

Por lo que, en caso de incumplimiento al referido marco normativo, las niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de protección competente, ya sea que actúe de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Por lo tanto, **al no ser aplicables al caso concreto los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**, al no tratarse de propaganda político-electoral, se estima procedente dar vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, para que, de conformidad con sus atribuciones, determine lo que corresponda.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁴⁵, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, considera pertinente dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, con la finalidad de salvaguardar un presunto indebido uso de la imagen de las niñas, niños y adolescentes que se advierten en las publicaciones que se analizaron en esta sentencia.

Similar criterio aplicó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-108/2021**⁴⁶, de fecha diecisiete de septiembre.

DÉCIMO SEGUNDO. CULPA IN VIGILANDO.

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Ahora bien, en atención a las conductas antes señaladas, en el caso no se acreditó que, al momento de la realización de las publicaciones denunciadas, Eliseo Fernández Montufar y Biby

[Handwritten signatures and initials]

⁴⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1° y 4° de la Constitución

⁴⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSD/108/SRE_2021_PSD_108-1084116.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

Karen Rabelo de la Torre ostentaran alguna precandidatura o candidatura por parte del Partido Movimiento Ciudadano, ni que hayan cometido alguna vulneración al interés superior de la niñez en materia político-electoral.

De ahí que no se considere que el Partido Movimiento Ciudadano haya faltado a su deber de cuidado respecto de las conductas realizada por Eliseo Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de funcionarios públicos locales.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** los actos relacionados con la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, atribuidos a Eliseo Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de funcionarios públicos locales, por las consideraciones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se advierte la posible falta en un ámbito distinto al electoral, por lo que, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, de vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se declara la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente sentencia.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/85/2021

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**



**MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.